

LEY 22434
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1. Disposiciones transitorias.

I. La presente ley regirá a partir de los ciento veinte días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha.

Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces vigentes.

II. En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

III. El art. 125 bis regirá respecto de las audiencias de absolución de posiciones que se señalen en los juicios promovidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

IV. Los arts. 288 a 302 entrarán en vigencia a los ocho días de la publicación de esta ley.

V. Las disposiciones de los arts. 320, inc. 1, y 321, inc. 1, sobre tipo de proceso aplicable a las controversias cuya cuantía en ellos se establece, se aplicarán a las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha de comienzo de vigencia de esta ley.

VI. Las reglas de los arts. 458 a 476 y 478, en cuanto modifican el régimen de designación de peritos y admiten la posibilidad de que las partes designen consultores técnicos, serán aplicables a los juicios en los que a la fecha de entrada en vigor de esta ley no se hayan abierto a prueba o no haya pasado la oportunidad de ofrecerla, según la clase de proceso de que se trate.

VII. Las disposiciones que suprimen la intervención de la Dirección General Impositiva en los procesos sucesorios, rigen respecto de las transmisiones por causa de muerte que de conformidad con el Código Civil se hayan operado a partir del 1° de enero de 1973.

VIII. Deróganse los arts. 7 y 8 de la ley 4055, la ley 19.419, e art.2 de la ley 21.203, las leyes 21.305 y 21.411, el art. 1 de la ley 21.708y los arts. 33 a 46 de la ley 21.342.

IX Hasta tanto entre en vigencia esta ley la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicará el régimen establecido en la ley 21.708 .

X El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, dispondrá la publicación oficial de un texto ordenado del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizará semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor nivel general que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley

Art. 3. [De forma]